

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañia, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Miércoles 30 de Julio de 1858.

SS. MM. la Reina y el Rey y augusta real familia han llegado a este punto sin novedad alguna. Al entrar en el territorio asturiano, SS. MM. han sido obsequiadas por la provincia con un espléndido almuerzo que se hallaba dispuesto en el puerto de Pajares.

El camino se halla cubierto de arcos triunfales y de multitud de gentes que bajan de las montañas a presenciar el paso de los Reyes. El entusiasmo de estos pueblos es digno del país y de sus tradiciones monárquicas.»

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 161.

Invitando a los ganaderos para que inoculen sus ganados a fin de evitar la propagacion de epizooticas de carácter variolosas.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Junio ultimo, se me comunica la real orden siguiente:

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia e intensidad con que se declaran epizooticas de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje a toda costa, evitando su reproduccion luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende a V. S. el mas esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que a su vez escite a las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique a V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando al efecto a los ganaderos, a quienes facilitará el pus necesario: y como el interes individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. a esa Diputacion provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consignaba alguna cantidad destinada a reconocer como premio de emulacion a los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se habria de distribuir gratuitamente para la operacion.

De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que siendo favorable, será muy del agrado de S. M.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue a noticia de los Subdelegados de los partidos y ganaderos de la provincia y puedan adoptar las medidas que se recomiendan en la real disposicion anterior, dando los primeros parte a este Gobierno de provincia de los resultados, a fin de hacerlo con la mayor exactitud al de S. M.

Cáceres 29 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

#### CIRCULAR NUM. 162.

#### Seccion de exámen de cuentas.

Ordenando a los Ayuntamientos remitan a este Gobierno de provincia las cuentas municipales relativas a los años que se espresarán.

Resultando en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se dirán a continuacion, en la remesa al Gobierno de la misma de las cuentas municipales de los años que tambien se espresarán, a pesar de haber trascurrido con exceso el tiempo que para llenar este servicio de suyo interesante concede la ley de contabilidad, he acordado en este dia, prevenir a todos los que se encuentren en este caso, que si en el término de un mes que principia a correr desde la publicacion de la presente, no se hallan reunidas las referidas cuentas, me verá en la sensible necesidad de recurrir a medidas coercitivas ajenas a mi carácter, para que tenga efecto cuanto se ordena por mi autoridad en la presente; advirtiéndole que si alguno de los pueblos contenidos en la nota adjunta hubiesen remitido a este Gobierno las cuentas de algunos de los años porque se le pone en descubierto, remitirán al mismo copia certificada del recibo ó documento que obre en su poder y acredite la entrega, en la inteligencia que trascurrido el término sin haber cumplido con cuanto se previene por la presente, se procederá a lo que hubiere lugar.

#### Partido de Alcántara.

Alcántara, por el año de 1857.  
Ceclavin, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Villa del Rey, por id. de 1857.  
Zarza la Mayor, por idem de 1856 y 1857.

#### Partido de Cáceres.

Aliseda, por los años de 1854, 1855, 1856 y 1857.

Cáceres, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
Torreorgaz, por idem de 1854, 1855 y 1857.  
Torquemada, por idem de 1857.  
Casar de Cáceres, por idem de 1857.

#### Partido de Coria.

Calzadilla, por id. de 1857.  
Villa del Campo, por id. de 1857.  
Casas de Don Gomez, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
Coria, por id. de 1855 y 1857.  
Pescueza, por id. de 1855 y 1857.  
Portaje, por id. de 1857.  
Pozuelo, por id. de 1857.  
Riolobos, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Torrejuncillo, por id. de 1856 y 1857.

#### Partido de Garrovillas.

Acchuche, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Arco, por id. de 1857.  
Hinojal, por id. de 1856 y 1857.  
Garrovillas, por 1857.  
Casas de Millan, por id. de 1857.  
Monroy, por id. de 1857.  
Navas del Madroño, por id. de 1857.  
Portezuelo, por id. de 1857.  
Santiago del Campo, por id. de 1855, 1856 y 1857.

#### Partido de Granadilla.

Abadía, por el año de 1857.  
Baños, por id. de 1857.  
Bronco, por id. de 1857.  
Cabezo, por id. de 1857.  
Casar de Palomero, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
Casas del Monte, por id. de 1857.  
Cerezo, por id. de 1857.  
Garganta, por id. de 1857.  
Granadilla, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Granja, por idem de 1850, 1851, 1852 y 1853.  
Hervas, por id. de 1853.  
Jarilla, por id. de 1856 y 1857.  
Marchagaz, por id. de 1855 y 1856.  
Mohedas, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Nuñomoral, por id. de 1857.  
Palomero, por id. de 1857.  
Pesga, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
Pinofranqueado, por id. de 1857.  
Rivera-Oveja, por id. de 1857.  
Santa Cruz de Paniagua, por idem de 1857.  
Santibañez el Bajo, por idem de 1850, 1851, 1852 y 1853.  
Segura, por id. de 1857.  
Villanueva de la Sierra, por idem de 1857.  
Zarza de Granadilla, por id. de 1857.

#### Partido de Hoyos.

Acebo, por el año de 1857.  
Calzadilla, por id. de 1857.

Cilleros, por id. de 1857.  
Eljas, por id. de 1857.  
Gata, por id. de 1857.  
Hoyos, por id. de 1857.  
Perales, por id. de 1855 y 1857.  
Robledillo, por id. de 1857.  
San Martin de Trevejo, por idem de 1857.  
Santibañez el Alto, por id. de 1857.  
Torre de Don Miguel, por id. de 1857.  
Trevejo, por id. de 1852 al de 1857.  
Valverde del Fresno, por id. de 1857.  
Villamiel, por id. de 1857.  
Villas-Buenas, por id. de 1857.

#### Partido de Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Collado, por id. de 1857.  
Jaraiz, por id. de 1857.  
Jarandilla, por id. de 1856 y 1857.  
Jerte, por id. de 1857.  
Losar de la Vera, por id. de 1857.  
Pasaron, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Talaveruela, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Torremenga, por id. de 1857.  
Valverde de la Vera, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
Viandar, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Villanueva de la Vera, por idem de 1857.

#### Partido de Navalmoral.

Bohonal de Ibor, por el año de 1857.  
Carrascalejo, por id. de 1857.  
Casatejada, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Castañar de Ibor, por idem de 1856 y 1857.  
Garvin, por idem de 1850, 1851, 1852 y 1853.  
Gordo, por id. de 1857.  
Majadas, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Mesas de Ibor, por id. de 1857.  
Navalmoral, por id. de 1857.  
Navalvillar de Ibor, por id. de 1857.  
Peraleda de la Mata, por id. de 1857.  
Talavera la Vieja, por id. de 1857.  
Talayuela, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Toril, por id. de 1856 y 1857.  
Torviscoso, por id. de 1857.  
Valdelacasa, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
Valdehúncar, por id. de 1857.  
Villar del Podroso, por id. de 1857.

#### Partido de Plasencia.

Aldehuela, por el año de 1857.  
Cabezuela, por id. de 1857.  
Cabrero, por id. de 1857.  
Carcaboso, por id. de 1857.  
Casas del Castañar, por id. de 1857.  
Galisteo, por id. de 1857.  
Gargüera, por id. de 1857.

Malpartida de Plasencia, por idem de 1857.  
 Miravel, por id. de 1857.  
 Montehermoso, por idem de 1856 y 1857.  
 Navaconcejo, por id. de 1857.  
 Oliva, por id. de 1856 y 1857.  
 Piornal, por id. de 1857.  
 Serradilla, por id. de 1857.  
 Torno, por id. de 1857.  
 Valdeobispo, por 1850 al de 1853 y 1856 y 1857.

#### Partido de Trujillo.

Allea del Obispo, por el año de 1854 al 1857.  
 Escorial, por id. de 1857.  
 Ibañerando, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
 Madroñera, por id. de 1857.  
 Miajadas, por id. de 1857.  
 Plasenzuela, por id. de 1857.  
 Puerto de Santa Cruz, por idem de 1857.  
 Robledillo de Trujillo, por idem de 1857.  
 Ruapes, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
 Santa Ana, por id. de 1856 y 1857.  
 Torrecilla de la Tiesa, por id. de 1857.  
 Trujillo, por id. de 1857.

#### Partido de Valencia de Alcántara.

Carbajo, por id. de 1857.  
 Cedillo, por id. de 1857.  
 Herrera de Alcántara, por id. de 1857.  
 Herrerueta, por id. de 1857.  
 Membrío, por id. de 1857.  
 Pino de Valencia, por id. de 1857.  
 Salorino, por id. de 1857.

#### Partido de Montánchez.

Alcuéscar, por el año de 1856 y 1857.  
 Benquerencia, por id. de 1857.  
 Casas de D. Antonio, por id. de 1857.  
 Montánchez, por id. de 1857.  
 Salvatierra de Santiago, por idem de 1855, 1856 y 1857.  
 Torre de Santa María, por id. de 1856 y 1857.  
 Valdemorales, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
 Zarza de Montánchez, por id. de 1855, 1856 y 1857.  
 Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos espresados. Caceres 26 de Julio de 1857.—Leandro Villar.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 200, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda las reales órdenes siguientes:*

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que se regularice el servicio de consignación de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, se comprendan mas cantidades que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del Estado en el período para que se autorizan, impidiendo que el Tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en previsión del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda á una liquidación general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de Junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que despues de practicada esta operacion, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de Junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignación que resulten por los referidos artículos y capítulos del presupuesto, sin

que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que queden por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este prévio requisito.

4.º Que se consideren únicamente como créditos abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual los comprendidos en la distribución de fondos aprobada en 23 de Junio próximo pasado.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la espresada distribución, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentación que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término mas breve posible, incluyéndose préviamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuere preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos mas próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicación que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 23 de la espresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capítulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya dado á los créditos autorizados en la distribución del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que se reclamen para el siguiente.

Y 9.º Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importación del extranjero de trigo, harinas, cebada, maíz y demas semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introducción prorogada por real decreto de 6 de Junio último.

De real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1858. —Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 201, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente

sobre autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias la autorización para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la espresada villa, por orden de 1.º de Marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposición de pena pecuniaria, dispusiera que el alcaide de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicación ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la Autoridad civil conceda por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspenso el alcaide propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este, en la tarde del día 9 del citado Marzo, una mujer vecina de Navacarnero que venia con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, tio suyo; aunque la hora de comunicacion habia pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso á quien buscaba:

Que sabedor el Alcalde de San Martín de Valdeiglesias de que habia entrado la indicada mujer en la cárcel, pasadas las horas de comunicacion; interrogó á Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad; cuando á poco volvió ordenando que se le franqueasen todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Juez de primera instancia, puso á Carla detenido á su disposicion á las ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el día siguiente la detencion á Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera, recibiendo en el mismo día y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso este en dos distintos dictámenes que el hecho no constituia delito, sino mas bien una falta reglamentaria ó una infracción de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no habia mediado ni tendencia opuesta á la recta administracion de justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcaide interino aparecia reo presunto de un grave abuso, aunque sin espresar en qué artículo del Código penal pudiera estar comprendido, pidió autorización al Gobernador para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió oír á Manuel Carla, quien hizo presente:

1.º Que comprendiendo que el espíritu de la orden del Gobierno de provincia de 1.º de Marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicacion para hablar con sus parientes, defensores y amigos, dudó si faltaria ó no, y al fin creyó que obraba prudentemente con permitir la entrada, aunque habian dado ya las cinco de la tarde del día 9, á la vecina de la villa de Navacarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se le seguirian de lo contrario por ser forastera, y el interés particular que la llevaba á hablar con un preso que era tio suyo.

2.º Que ocultó la verdad en los pri-

meros momentos, efecto de la confusion que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de esperiencia en su cargo, porque hacia solo cuatro dias que se le habia entregado interinamente de la alcaldia sin solicitarlo.

Y 3.º Que como comprobante de la inocencia de su intencion pedia que se tuviese en cuenta, á mas de lo que resultaba en autos, su conducta siempre intachable y sus servicios á S. M. en ocho años, dos en el ejército de línea y seis en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas.

Y por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictamen, se decidió por la negativa de la autorización que se le habia pedido, teniendo en consideracion el carácter y circunstancias del hecho de que se trata, y reservándose aplicar al mismo la correccion administrativa que en todo caso pudiera ser procedente:

En virtud de lo espuesto:  
 Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 12 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se prescribe:

«Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estaran bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribución de los presos en sus respectivas localidades y el tratamiento que se los dá:

Que las prisiones estaran á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Gefe político (hoy Gobernador) de la provincia.

Y que los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga; siéndoles tambien permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos:

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intencion criminal de ninguna especie para el hecho porque se dirige el procedimiento judicial contra el alcaide interino de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, sino en todo caso un error ó falta en la ejecucion de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestion por la Autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita:

2.º Que correspondiendo, segun los espresados artículos, á la Administracion el régimen interior de las prisiones las faltas penadas por la Autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, justificables conforme al propio Código;

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirmase la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 203 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de pri-

mera instancia de esa capital para procesar á D. Cándido Martínez y Juan Jimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Cándido Martínez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

Del expediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de Febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 37 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obraba en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 286 rs. el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor D. Cándido Martínez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la espresada corta, en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recojido y obraba en su poder la licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello, que Jimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habian dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes, solo dijo que este le habia conminado con reducirle á prision porque no queria entregarle la licencia, pero que ni espresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorizacion correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial, para proponerlo así, en que no resultaba contra el último ningun cargo:

Visto el art. 318 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Cándido Martínez está convicto y confeso del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Cándido Martínez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor D. Cándido Martínez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

No obstante las severas prevenciones, que en virtud de orden de esta Direccion y de las autoridades de las provincias han debido hacerse á los estanqueros con el fin de que se abstengan de recibir para la venta sellos de correo que no les sean entregados por las Administraciones de Rentas Estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad, bajo las penas de su separacion del destino, y sin perjuicio de las demas que procedan en el caso de que los sellos resultasen falsos, es lo cierto que el abuso continua, y que los falsificadores prevaleciendo unas veces de la buena fé é ignorancia de los estanqueros, y otras haciéndoles partícipes en el delito, se proporcionan de este modo una salida fácil á sus productos que nunca podrian esperar si aquellos funcionarios no faltasen á sus deberes.

Las consecuencias de estos son de una gravedad incalculable, y afectan aun mas que á los intereses de la Hacienda, á los del público en general. La persona que sin la menor desconfianza compra un sello del estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantía ó de negocios urgentes, se encontrará dolorosamente sorprendida cuando en vez de la noticia de haber llegado á su destino, se vea requerida por la autoridad y á riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo.

No hay indemnizacion que compense tales perjuicios, ni debe tenerse la menor contemplacion con el estanquero que los causa llevado de la codicia de un mezquino lucro.

La Direccion que desea contribuir en cuanto le sea dado á evitarlos y que antes que castigar el delito quisiera prevenirle; conociendo que algunos espendedores de sellos no tendrán tal vez conocimiento de la absoluta prohibicion impuesta de no admitir para la venta sino los que reciban directamente de la Administracion de Estancadas; ha acordado encargar á V. á fin de que nunca puedan alegar ni aun el pretexto de la ignorancia, que reitera nuevamente la espresada prohibicion á todos los estanqueros y espendedores de sellos de correos en esa provincia.

A este fin encarga á V.

1.º Que se saque y conserve en esa Administracion copia de la presente orden y que á continuacion firmen el enterado todos los espendedores del distrito de esa capital.

2.º Que saquen igualmente copia los Administradores subalternos de Estancadas y en ella pongan el enterado los espendedores de los respectivos distritos.

3.º Que cada vez que se nombre un nuevo estanquero se le prevenga lo mismo por la Administracion de donde se le provea de sellos.

Y 4.º Que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y demas autoridades locales, á quienes se recomienda en obsequio del buen servicio público y de los intereses del Estado, visiten con frecuencia los es-

tancos y demas espendedorías de sellos para cerciorarse de su legitimidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes se recomienda este servicio, y para el interés del público. Cáceres 23 de Julio de 1858.—Ramon Rascon.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de Agosto de 1856 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército estables y transeúntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 592.000 para Cataluña; 355.000 para Valencia; 401.000 para Andalucía; 112.000 para Galicia; 246.000 para Granada; 132.000 para Navarra; 65.000 para las Provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiada el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados

artículos del mismo, ni sobre pueblos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—De O. de S. E. El Secretario, Domingo Aldanese.

Es copia.—Miguel Coll.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

#### CABEZABELLOSA.

#### Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, en el acto de constituirse la Junta pericial, ha designado el término de quince dias á los contribuyentes en el mismo para la presentacion de las relaciones de la riqueza que poseen en este término para la contribucion territorial del año inmediato de 1859, cuyo plazo comenzará á correr desde el 24 del actual hasta el 8 de Agosto próximo, bajo las penas que establece el art. 24 del real decreto vigente, al que faltase á este servicio.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Cabezabellosa 19 de Julio de 1858.—El Alcalde, Juan Montero Vega.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

#### TRUJILLO.

#### Estravio de una jaca.

En la noche del dia 20 del corriente, de una era inmediata á esta ciudad, al sitio del campo de San Juan, desapareció una jaca cerrada, de siete y media cuartas, pelo negro claro, estrella en la frente y bebe en blanco, con la oreja izquierda despuntada, patialzada del pié izquierdo.

Lo que se anuncia á fin de que la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Trujillo 21 de Julio de 1858.—José Orellana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

#### PLASENZUELA.

#### Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado que en el término de quince dias,

à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, las relaciones prevenidas por el real decreto de 23 de Mayo de 1845, correspondientes al repartimiento de dicha contribucion en el año de 1839, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que por dicho real decreto se señala.

Plasenzuela 20 de Julio de 1858.—El Alcalde Presidente, Juan Herrera.—Pedro Lubian, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS ELJAS.

##### Vacante de Médico-Cirujano, ó de Médico y Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa, ó de Médico y Cirujano, se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia á consecuencia de su quebrantada salud.

Al Médico-Cirujano se le asignan tres mil reales ánuos por la asistencia de los pobres de solemnidad. Si no hubiese Médico-Cirujano que hiciere solicitud, se admite Médico puro, en cuyo caso se le señalan dos mil reales, y al Cirujano mil por dicha asistencia, pagados de fondos municipales, y las iguales voluntarias las cobrará el mismo de estos vecinos, que ascenderán á mas de cuatrocientas.

Es de cuenta del facultativo asistir á las heridas, disecciones anatómicas y demas actos que den lugar á procedimientos de oficio, no pudiendo pedir al Ayuntamiento cosa alguna por tales diligencias.

En el caso de que se opte por Cirujano solo, ejercerá esta facultad sin sangría y barba, puesto que para esto tiene ya contratado con un simple sangrador.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, francas de porte, á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Eljas 19 de Julio de 1858.—El Alcalde, Estéban Martin.—El Secretario, Fermin Gonzalez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Por acuerdo del Ayuntamiento se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, que consta de cuatrocientos vecinos.

La dotacion señalada por la asistencia, inclusa la vacuna, es de 8,900 rs., cobrados y pagados por la municipalidad en cuatro plazos, ó sea vencido cada trimestre; y del mismo modo recibirá 1900 reales el sangrador, con cargo de barba y extraccion de muelas, funcionando bajo la direccion del facultativo.

Bajo cuyas condiciones, y otras económicas establecidas en dicho acuerdo, se admiten solicitudes por el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio.

Casas de Millan 18 de Julio de 1858.—El Alcalde, Santos Fabian del Barco.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se manda anunciar para el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, la doble subasta en este Juzgado y ante el Alcalde de Aldea del Cano, de una casa en calle del Altozano de dicho pueblo, embargada á Andrés Polo y Polo, de aquel domicilio, en la exaccion de costas de la causa por hurto de cerdos, justipreciada en 1,225 rs.

Cáceres 26 de Julio de 1858.—El Es-

cribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

*Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y de estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé:*

Por el presente hago saber: Que el dia 12 del corriente mes fueron detenidos en la villa de Oropesa Miguel Gomez Reyes y Juan Martinez Hernandez, vecinos de la de Talavera de la Reina, por haberles encontrado la mula cuyas señas y las de sus aparejos se espresan á continuación, y sospechase fué de mala procedencia. Conducidos á este Juzgado con referida caballería y la oportuna sumaria, se han practicado varias diligencias en averiguacion de quién pueda ser el dueño de aquella, y como su resultado sea negativo, he acordado por auto de este dia, entre otras cosas, hacerlo público por medio de los Boletines oficiales; y al efecto se anuncia por medio de éste y término de quince dias, por si alguna persona se conceptuase dueño de enuuciada caballería, comparecen en el mismo á deducirle, pues de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 21 de Julio de 1858.—Julian Hurtado.—Por mandado de su señoría, Julian Luis y Gomez.

##### Señas de la mula.

Edad tres años, pelo castaño claro, alzada seis cuartas y siete dedos, con lunares blancos en los ijares, una cicatriz en el costillar derecho y sin hierro.

##### Efectos.

Una sobrejalma vieja, con ataharre ancho, de cáñamo de varios colores; unos lomillos buenos; una saea con un poco de paja que sirve de enjalma; una cubierta mediana, y una cincha de cáñamo bastante ancha.

*El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partida etc.*

Hace saber: Que el dia 10 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, es el señalado para la celebracion de la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso necesario á los bienes de don Simon Carrasco, vecino y del comercio que fué de esta villa.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Dado en Navalmoral de la Mata á 19 de Julio de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoría, Urbano Gonzalez Corisco.

*D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de este partido de Granada.*

Por el presente se escita segunda vez el celo de las autoridades para la prision y remesa á este Juzgado de los ladrones que en número de tres y armados de garrotes, robaron la tarde del 6 de Mayo del corriente año, en el siltio de las Vallejadas bondas, término de Santa Cruz de Paniagua, á José Gabela, vecino de la Sísterna, en la provincia de Asturias, partido de Granda de Sedines, un mulo y otros efectos que se anotan á continuación, así como las señas de los malhechores. Dado en Granada á 16 de Julio de 1858.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de S. S., Wenceslao Santander.

##### Señas de los ladrones.

El uno como de cinco pies ó algo menos, delgado, pelo negro, poca barba, viste pantalon de paño pardo, chaqueta del mismo paño, redonda, nueva, y como de treinta años de edad.

Otro un poco mas alto, delgado de cara, con poca barba y con pantalon de primavera ó sea tela de verano, en mangas de camisa y con chaleco de mahon azul y sombrero viejo chambergo, y como de veinte y cinco años de edad.

El otro se ignoran las señas.

##### Efectos robados.

Un mulo de carga, de edad de catorce años, fuerte y grueso, aparejado con lomillos y enjalma de cáñamo, de las llamadas de aparejo redondo, una cabezada de cáñamo mala, con un remiendo de paño en la parte superior, tiene ataharres viejos y remendados con pedazos de maña y un pedacito de vaqueta en la parte que coje el rabo del mulo, tiene las manos labradas á fuego, y una pata del mismo modo y algo rozadas de la soga con que la maneaba, en los riñones y lado izquierdo tiene una cicatriz de cuatro dedos de longitud, bebe en blanco y tiene pelo rojo pardo y de alzada seis cuartas y media y algo mas, unas alforjas de cáñamo, bastante usadas, con una bota de cabida tres cuartillos de vino y dos platos de madera, dos pedazos de pan y un poco de hilo de bramante, dos berrendos quemados cada uno por su punta y bien usados, dos sacos uno nuevo y otro remendado, ambos de estopa, una faja azul de estambre, usada, unos zajones de piel de borrego, nuevos y unos zapatos de becerro, nuevos y sobre 100 reales en plata y calderita.

*D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se escita el celo de las autoridades civiles y militares de la provincia de Cáceres para que se sirvan disponer lo conveniente á fin de que sean buscadas dos jacas pequeñas, que en la madrugada del 20 del corriente, desaparecieron de la era de Antonio Guillen, de esta vecindad, propias de Eugenio Cáceres, de este domicilio, la una pelo negro, cerrada, con lunares en los costillares, y en la barriguera; y la otra pelo castaño, de tres á cuatro años, hierro M. B. en el cuarto izquierdo, y caso de ser halladas las remitan á este Juzgado con sus conductores, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en Mérida á 24 de Julio de 1858.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por disposicion de dicho Sr., Vicente Calderon y Aquinaco.

#### RECTIFICACION.

La venta de los géneros de contrabando que segun el anuncio de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, inserto en el Boletín anterior, debia verificarse el dia 8 de este mes, no tendrá efecto hasta el Lunes 9 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de dichos géneros.

#### ROB

DEL DR. BOYVEAU LAFFECTEUR, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, 12, rue Richer, París.

El Rob de Laffecteur, preparado con

el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe anticorbúfico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal curados, aneurismos del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, perversion, almorranas, tumores blancos, los tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesía, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario someterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con especialidad á las mujeres que llegan á la edad crítica, que tomen el Rob por espacio de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso período de la vida.

#### Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas enérgicas, de lo que sucede que la enfermedad retoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venéreas que se designan con los nombres de primitivas, secundarias y terciarias. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años después que se creyeron anulados los primeros síntomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantías para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

#### Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un *Guía práctico ó instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur*, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, segun los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1,100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Véndese en Cáceres en la botica del Doctor Salas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.